mente las dichas partes seyendo partien
pos espacio de quarenta y
años por lo qual esta orden su
sesion conforme a su comision
es obligada a le amparar
e defender por vuestra merçed
en ella de la razon de no aver
lugar lo que el dicho diego del
lezcano procurador de Lorca
dize de lo contrario por que la çib
dad de Lorca pide ser ampa
rada y rrestituyda en la po
sesion que dize que a tenido
de las dichas tierras y en ello
yntenta rremedios que no se
compadesçen por que pidiendo
ser rrestituyda confiesa estar
despojada y pidiendo amparo
confiesa que tiene posesion de
manera que notoriamente pa
reçe contradezirse conforme
a derecho el qual alegando
se contradize dos contrarios
con si mismo no deve ser oydo
lo contrario por que la çibdad
de Lorca pide posesion a rren
do que la a tenido de las dichas
tierras e qual dicho mi parte
le a perturbado e perturba en
ella lo qual con verdad no podra
provar por que la çibdad de
Lorca nunca a tenido posesion en